000951/2024

Comodoro Rivadavia, junio 27 de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> y OTROS c/ <Persona 2> s/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 951/2024**, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones (Expte. N° 250/2019).

I. Los actores (ID 1934149) y la parte demandada (ID 1935315) interponen recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 64/2025 por las causales previstas en el art. 291 incs. a) y e) del C.Pr. Ambas partes efectúan resera del caso federal.

II. 1. a) La parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva mencionada, por la causal de arbitrariedad del art. 291 inc. e) del C.Pr., alegando que el fallo viola los derechos amparados en la CN, solicitando su revisión por el STJ a fin de que verifique la existencia de graves vicios en la motivación y en la resolución que decide el conflicto en términos absolutamente inequitativos e irrazonables en cuanto a su incidencia patrimonial, omitiéndose ponderar la realidad económica y renunciando a la verdad jurídica objetiva, generándose a consecuencia de ello una inequívoca situación jurídica abusiva en perjuicio de los trabajadores accionantes que persiguen el cobro de créditos laborales derivados de salarios e indemnizaciones impagas. Asimismo requiere se impongan las costas de todas las instancias a la parte demandada.

Fundamenta su pretensión al considerar que se ha omitido el tratamiento de agravios esenciales para la correcta solución del litigio, relativo a la situación

del daño inflacionario que sufre su parte al ver reducida su acreencia en más de un 84% de su valor real a consecuencia de la desvaloración del signo monetario a causa de la inflación y por no haber siquiera tratado la sentencia recurrida el planteo de aplicación del art. 276 de la ley 20.744 T.O. modificado por el DNU 70/23, o en su defecto el planteo formulado de inconstitucionalidad sobreviniente de la prohibición de indexar, consolidando una situación jurídica abusiva en perjuicio de los trabajadores/acreedores, generando un enriquecimiento sin causa en el deudor/moroso y un empobrecimiento en su patrimonio. Considera que esta omisión constituye una violación al principio de congruencia determinando que el acto jurisdiccional atacado es “arbitrario” al ratificar la condena del capital nominal con más una tasa de interés moratoria insuficiente para mantener la razonable expectativa de preservación de la acreencia que tuvo al promover la demanda, vulnerando con ello el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Expresa que pese a la demostración realizada en la expresión de agravios del daño patrimonial que su parte sufriría por la pérdida del valor de su crédito, no se analizó y ni se realizó cálculo alguno, pese a que el Poder Judicial de la Provincia del Chubut pone a disposición de todos los operadores aplicaciones como el SICAL y menos aún se verificó la variación del índice de precios al consumidor publicada por el INDEC. Tampoco mereció consideración alguna la pérdida patrimonial denunciada, puesto que el capital nominal recompuesto con intereses a la tasa activa de condena y su capitalización por única vez a la fecha de notificación

de la demanda, ello como consecuencia que el monto resultante del capital nominal con más intereses de condena sólo representaba en octubre de 2024 un 15,64% del capital actualizado conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC (sin intereses puros), vale decir que el capital nominal con más intereses ya a octubre de 2024 tenía consolidada una pérdida real y constatable superior al 84%, pérdida esta que a la fecha ya es superior al 90%, puesto que como la inflación se acumula mensualmente y los intereses nominales se suman, por lo que cada día que pasa se incrementa la brecha y pérdida de valor del crédito.

Refiere que pese a lo concreto del planteo que efectuó en el que denuncia el daño patrimonial solicitó la aplicación del artículo 276 de la ley 20744 (t.o.) modificado por el DNU 70/23, atento que conforme el art. 7 del CCCN lo determina procedente en tanto y por encontrarnos ante una situación jurídica existente (en curso), solicitud que ni siquiera fue considerada y tampoco el pedido subsidiario de que ante la no aplicación del nuevo texto del art. 276 LCT, constatado el daño y la insuficiencia de los intereses, se decretase la inconstitucionalidad sobreviniente de la prohibición de indexar por causa de la pérdida del valor de la acreencia a consecuencia de la inflación.

Entiende que la actitud omisiva del tratamiento del agravio implico una negativa de aplicar al caso concreto el principio de progresividad y no regresividad de los derechos laborales (art. 26 Convención Americana sobre Derechos Humanos y Observación General N° 18 del Comité DESC), art. 75 inc. 22 CN, lo que importa una renuncia a considerar la verdad jurídica objetiva. Se incumplió

con el deber de juzgar con perspectiva constitucional y convencional (arts. 2 y 3 de la CCCN), no existió el debido control de razonabilidad respecto del resultado final de la causa.

Señala que no resulta razonable ni constitucionalmente tolerable que el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, por un lado reconozcan un derecho laboral, pero lo priven de eficacia material por no aplicar "correctivos adecuados" a la distorsión generada por causa de la inflación producida durante la sustanciación del proceso, desentendiéndose del resultado en cuanto al valor de la acreencias en términos no proporcionales, no equitativos e injustos, que benefician al deudor/moroso y perjudican al sujeto de preferente tutela (el trabajador), omisión que se pretende justificar sobre la base de fundar el rechazo en el principio de congruencia al exigir que su parte planteara la cuestión cuando no existía tal afectación o distorsión (puesto que al promover la demanda la inflación no había producido la distorsión denunciada).

Indica que los votantes que dieron tratamiento a su agravio, no analizaron la vigencia y eventual aplicación que peticionó del art. 276 LCT modificado por el art. 84 del DNU 70/23, por el cual se abandonó el principio nominalista en materia laboral, así como también no existió análisis alguno al planteo subsidiario de declaración de la inconstitucionalidad sobreviniente de la prohibición de indexar en el supuesto de no aplicación del nuevo texto legal, existiendo una renuncia del Tribunal A Quo del deber aún de oficio de controlar la constitucionalidad de una

norma o de un acto judicial cuando se produce una lesión sobreviniente de derechos fundamentales.

Afirma que tal omisión, tiñe de arbitraria a la sentencia recurrida, habiendo la propia Corte Suprema admitido que una norma o un criterio jurisprudencial inicialmente válido deviene en inconstitucional como consecuencia de circunstancias posteriores, especialmente cuando se produce una alteración sustancial de los hechos económicos que torne irrazonable su aplicación. Cita jurisprudencia y doctrina.

Entiende que se debe analizar el impacto devastador de la inflación en los créditos laborales de los actores determina la falta de recomposición patrimonial eficaz a causa de la insuficiencia de los intereses establecidos en la sentencia definitiva recurrida, en sí misma implica una grave afectación de los principios protectorio y de reparación plena (arts. 14 bis y 17 CN), y remediar tal distorsión dictando una sentencia justa y razonable.

b) La parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva recurrida, por las causales contenidas en el art. 291 incs. a) y e) del Código Procesal, violación de la ley y la doctrina legal respecto a los arts. 103, 106 LCT, 28 CCCT 605/10 y violación a la doctrina legal emanada de la sentencia dictada por el STJ el 12/04/2023 en los autos caratulados: "O., R.O. c/ A.H.A. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 25603, Año 2022, sentencia definitiva 8/2023), y el 13/04/23 en autos "M., S.E c/ A.H. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte n° 25604, Año 2022, sentencia definitiva 9/2023).

Relata que en los fallos dictados en los últimos años por la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia se caracterizan por admitir "a libro cerrado" demandas donde se reclaman la inclusión de los conceptos no remunerativos (generalmente viandas) en la base de cálculo de diferentes conceptos salariales o de las indemnizaciones legales, soslayando abiertamente lo normado en el art. 106 LCT.

Refiere que la primer votante invoca el precedente "M., S.E c/ A.H.S.A s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte n° 25604-2022, sentencia definitiva 9/2023) donde con votos coincidentes de los Dres. Bustos y Napolitani se confirmó el decisorio de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SD n° 32/2022) que había revocado en su totalidad la sentencia de primera instancia, declarando en el caso, que determinados rubros considerados en la relación laboral entre aquellas partes, eran no remunerativos y ello no era inconstitucional. De allí que la casación que se interpone encuentra su fundamento en la violación a la doctrina legal allí sentada, señalando desde ya que la sentencia definitiva emanada del STJ que fuera registrada bajo el número 8/2023 y dictada el día anterior (12/04/2023) versa sobre idéntica cuestión y contiene la misma solución jurídica.

Agrega que en ambas oportunidades se rechazó el recurso de casación interpuesto por el actor (trabajador) que habían considerado no remunerativos los viáticos. Expone que la mayoría de la Excma. Cámara de Apelaciones no ha tomado notas de las consideraciones expuestas en los fallos insistiendo en

atribuir naturaleza salarial a las viandas y ello la conduce a reiterar errores que derivan en una condena injusta y que es recurrida por el presente remedio extraordinario provincial; cuya arbitrariedad es manifiesta por el desacople que observan con el ordenamiento jurídico, siendo todo ello una contribución a la inseguridad jurídica.

Señala el complejo contexto socio económico actual de la provincia, especialmente el de la industria petrolera, donde se producen a diario numerosas desvinculaciones de personal, traslados interprovinciales, cierre de empresas operadoras, contratistas y subcontratistas, mudándose a la Provincia de Neuquén. Donde pronunciamientos como el que se recurre, inciden en desalentar las inversiones de capitales nacionales y extranjeros y fomentar la migración de empresarios e inversionistas a nuevos destinos. Agrega que se induce a la "industria del juicio", generando la contingencia en los empleadores que a pesar que abonaron los salarios e indemnizaciones en tiempo y forma, conforme las normas convencionales y legales vigentes, lo que implica la asunción de los costos que implican procesos judiciales como el del caso, donde directamente se admiten "de plancha" demandas de esta misma índole.

Describe que de la lectura de ambos pronunciamientos se permite concluir que efectuaron un análisis jurídico inobjetable de lo normado en el art. 106 LCT, el cual no es replicado en el caso, ya que se recurre sin mayor esfuerzo en forma mecánica y automática a la aplicación del art. 103 LCT.

Reitera que los fallos recaídos en la causa devienen arbitrarios, injustos e inconstitucionales por cuanto violentan el art. 17 de la Carta Magna al privarlo de su propiedad sin una sentencia fundada en ley. Por ello recurre la decisión para restablecer el equilibrio jurídico perdido, y enmendar el desacierto incurrido ya que su parte viene infructuosamente fundando la legalidad de los rubros viandas consignados como no remunerativos desde la primera oportunidad procesal, al contestar demanda. Transcribe pasajes de los votos de los Dres. Hayes y Robert quienes conforman la mayoría del fallo y los que califica de desacertados. Cita jurisprudencia y doctrina.

2. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad de los recursos de casación interpuestos, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del C.Pr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

Los escrito recursivo ha sido interpuesto en término y se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia: la parte actora en calle <Lugar 1> y la parte demandada en calle <Lugar 2> – Playa Unión- ambos de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

En relación al pago de la tasa de justicia los accionantes invocan la exención del beneficio de gratuidad previsto en el artículo 20° de la ley 20.744 (t.o.) y de la exención establecida en el artículo 13°

de la Ley XIV N° 1 (antes ley 69); y la demandada acompañó pago del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del C.Pr.

Ambos cumplen con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia. También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causales casatorias de los incs. a) y e) del art. 291 del Código Procesal Ley XIII N° 5 Anexo A DJ.

Asimismo cumplimentan los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y mencionan las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicadas.

3. Tratamiento de los recursos

a) Recurso de Casación de los Actores.

En cuanto a la procedencia de la queja vertida, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

En el caso de autos, invocada la teoría de la arbitrariedad, el casacionista manifestó las normas que considera vulneradas por el fallo con relación a los hechos y constancias de la causa: debido proceso, derecho de defensa en juicio –art. 18 de la CN-, derecho de propiedad –art. 17 CN-, y principio de congruencia,

ofreciendo el debido sustento de su pretensión impugnatoria, exponiendo en lo sustancial como a su criterio debió ser resuelto definitivamente el caso.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que "la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, "El Proceso Civil" VIII-B-558).

Por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto por la parte actora en el escrito ID 1934149, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).

En este estado el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dice:

Extractados los agravios de los casacionistas en el caso que nos ocupa y respecto de la causal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC), observo que sus alegaciones exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los "jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-11-72; JA 21-1974)" (SRE N° 04/02 STJ).

En vista de que es arbitrariedad, el déficit atribuido a la sentencia definitiva "L" N° 64/2025, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente

en qué consiste el error *in judicando* que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos "<Persona 3> c/ <Persona 4> s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269; 413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por lo expuesto considero se debe declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora, por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr.).

b) Recurso de Casación de la parte demandada.

En función de lo expuesto, cabe entrar ahora en el examen de los motivos casatorios invocados por la recurrente; que si bien los expone en conjunto no fundamentando cada uno en forma diferenciada. A tal fin

se dará tratamiento por separado.

i) Arbitrariedad

Respecto a esta causal invocada, no se puede soslayar que el casacionista tan sólo ha invocado formalmente como causal casatoria la prevista por el inc. e) del art. 291 del código adjetivo sin fundar la misma autónomamente, circunstancia que determina su inadmisibilidad.

Es que, para resultar admisible cada carril debe contener una fundamentación autónoma. Cabe señalar que el control de las formas requeridas por el art. 290 del C.Pr. es riguroso por que la casación es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la práctica se desvirtúe.

A la luz de lo manifestado corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

ii) Violación de la ley o doctrina legal.

La recurrente puso de manifiesto que al dictarse la sentencia definitiva del modo en que se lo hizo, se ha incurrido en violación de la doctrina legal. A su criterio, se ha resuelto de modo diferente a como lo hizo el STJ el 12/04/2023 en los autos caratulados: "O., R.O.c/ A.H.A.SA s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 25603, Año 2022, sentencia definitiva 8/2023), y el 13/04/23 en autos "M., S.E c/A.H.S.A s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte n° 25604, Año 2022, sentencia definitiva 9/2023), efectuando un análisis y transcribiendo párrafos en forma parcial de los fallos.

Señala que en ambas sentencias se resolvió el rechazo del recurso de casación interpuesto por el actor (trabajador) considerando no remunerativos los viáticos.

Ahora bien, en la Provincia del Chubut habrá violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia: "Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la provincia, dentro de un lapso no mayor de tres (3) años".

El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos" (SI N° 233/SL/2021, 201/SL/2021, 94/SRE/2016, con remisión a las SI N° 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2001, entre muchísimas otras); "debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía; pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (SI N° 13/SRE/2017, 40/SRE/2011 y sus remisiones)" (STJCh, SI N° 5/SRE/2019, entre muchas otras).

Así la exigencia se vincula con la finalidad de la causal, en cuanto procura, con la intervención del Superior Tribunal de Justicia, la unificación de la jurisprudencia ante la interpretación de la ley contraria o discordante de dos tribunales colegiados diferentes de la provincia.

Las sentencias que la recurrente cita como opuestas a lo resuelto por la mayoría en el caso, han sido dictadas por el STJ en los autos: "O., R.O. c/ A.H.A. SA s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 25603, Año 2022, sentencia definitiva 8/2023) y "M., S.E c/A.H.S.A s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte n° 25604, Año 2022, sentencia definitiva 9/2023).

Como se advierte, los pronunciamientos que la casacionista pretende que se contrasten con el aquí dictado provienen del STJ. En efecto, el recurrente identifica los fallos y señala las circunstancias que permiten demostrar la marcada similitud que se requiere para la configuración de esta causal. En tal sentido, brinda los argumentos en miras a justificar la inclusión en el presupuesto de la norma. Es claro, entonces, que el recurso es suficiente pues se ocupa de argumentar de qué modo los precedentes que cita reúnen los requisitos de admisibilidad de la causal prevista en el art. 291 inc. a) del CPCC.

Consecuentemente, corresponde admitir el recurso de casación por esta causal de violación a la doctrina legal prevista en el art. 291 inc. a) del Código Procesal.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia parcial del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes;

RESUELVE:

1) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 1934149) contra la sentencia definitiva "L" N° 64/2025 por la causal de violación de la ley por arbitrariedad -art. 291 inc.

e). Téngase por constituidos el domicilios ante el Superior Tribunal de Justicia.

2) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la demandada (ID 1935315), contra la sentencia definitiva "L" N° 64/2025 por la causal de violación de la doctrina legal -art. 291 inc. a) del C.Pr. Téngase por constituido el domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

3) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada, contra la sentencia definitiva "L" N° 64/2025 por la causal del art. 291 inc. e) del C.Pr.

4) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. **5)** Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro: 439 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS